



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

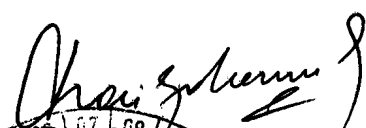

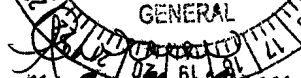
Asunción, 15 de abril de 2016

MHCD N° 1590

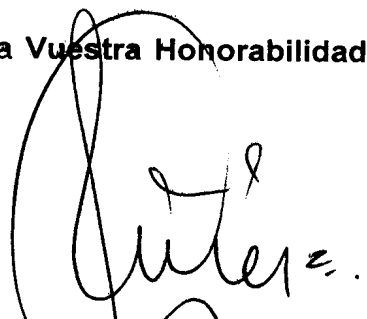
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES", presentado por las Diputadas Nacionales Olga Ferreira de López y Fabiola Oviedo y por el Diputado Nacional Eber Ovelar y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 7 de abril de 2016.

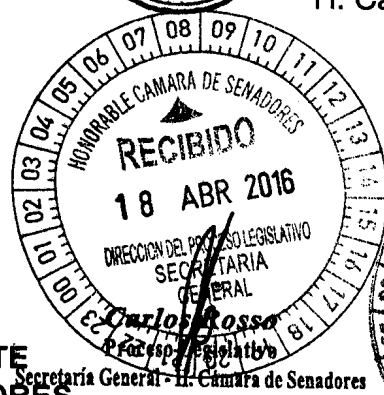
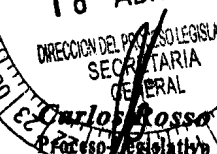
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

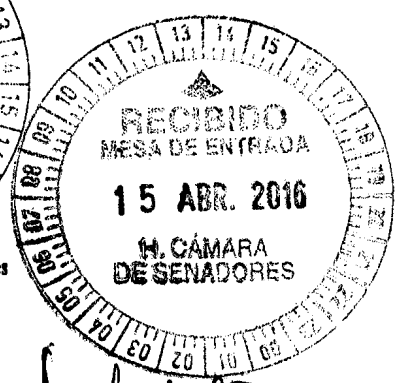
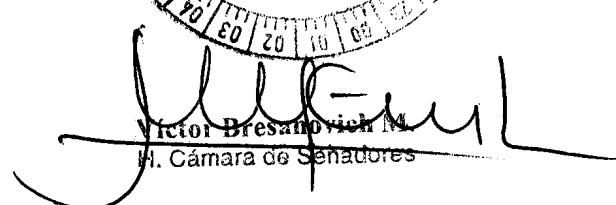

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Abg. Entia María Vargas
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores

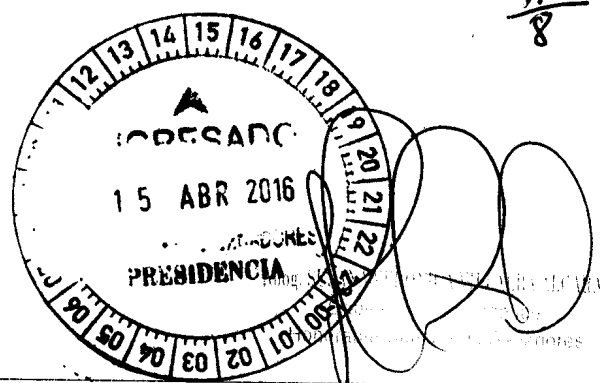
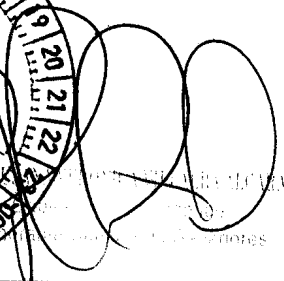



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Carlos Rossa
Secretaría General - H. Cámara de Senadores



Víctor Dresano
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1538039



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

DE LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL
CASTIGO FÍSICO Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O
DEGRADANTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- De la protección a niñas, niños y adolescentes contra el castigo físico y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona responsable de la patria potestad, tutela, guarda, crianza, educación, cuidado, atención, asistencia, orientación, tratamiento y protección de niñas, niños y adolescentes, no podrá utilizar el castigo físico o cualquier otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes como forma de corrección o disciplina.

El castigo físico y los demás tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a niñas, niños y adolescentes representan violaciones a sus derechos y garantías, por lo que deberán ser prevenidos y atendidos prevaleciendo en todo momento el buen trato, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La utilización o aplicación de castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes como método de corrección o disciplina será calificada dentro de lo establecido en el Artículo 111 del Código Penal. En los casos graves o que dejen secuelas a las víctimas se aplicará lo previsto en el Artículo 112 del Código Penal.

La persecución penal de los hechos mencionados en el presente artículo será ejercido bajo el régimen de la acción pública.

Artículo 2°.- De las definiciones.

A efectos de la presente Ley se entiende por:

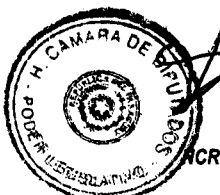
a) Violencia: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

b) Castigo físico: Toda medida disciplinaria en la que se recurre a la fuerza física, con el propósito de causar dolor o incomodidad aunque sea leve, a la niña, el niño o el adolescente para corregir, controlar o cambiar su comportamiento.

c) Tratos crueles, inhumanos o degradantes: Toda acción que implique el menoscabo de la dignidad humana, la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes como medida disciplinaria con el fin de corregir, controlar o cambiar su comportamiento.

d) Buen Trato: El conjunto de pautas de crianza positiva y educación basadas en el respeto recíproco, la confianza mutua y la valoración de las diferencias, utilizadas por las personas adultas con las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de favorecer el desarrollo pleno de sus potencialidades.

e) Pautas de crianza positiva: El conjunto de acciones o modelo de atención mediante los cuales los padres, madres, cuidadores y demás responsables individualizados en el Artículo 1, establecen límites y normas claras, brindan apoyo, interacciones apropiadas, estímulo, expresan su afecto, guía razonada, solución de problemas y efectivizan su involucramiento positivo y responsable en la atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3°.- Del ámbito de aplicación.

Son ámbitos de aplicación de la presente Ley, en forma enunciativa y no taxativa, la familia, los lugares privados, públicos y/o subvencionados donde se ejercen, prestan y/u ofrecen servicios referidos a la crianza, salud, educación, cultura, atención, recreación, guarda, tutela, abrigo, protección, recuperación, reparación y todo lo relacionado para el mejor cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 4°.- De la autoridad administrativa.

La autoridad administrativa competente para el control del cumplimiento y aplicación de la presente Ley será la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, como ente rector del Sistema Nacional de Protección y Promoción de la Niñez y la Adolescencia, por lo cual articulará acciones con las demás instituciones públicas y privadas.

Artículo 5°.- Del órgano nacional de prevención y atención integral de la violencia hacia la niñez y la adolescencia del Paraguay.

Créase la Comisión Nacional de Prevención y Atención Integral de la Violencia hacia la Niñez y la Adolescencia del Paraguay. La misma estará conformada por dos representantes, uno titular y otro suplente, de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que ejercerá la coordinación de la Comisión;
- b) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) Ministerio de Educación y Cultura;
- d) Ministerio Público;
- e) Ministerio de la Defensa Pública;
- f) Instituto Paraguayo del Indígena;
- g) Secretaría de Acción Social;
- h) Poder Legislativo;
- i) Poder Judicial; y,
- j) Organizaciones de la Sociedad Civil.

El mandato de sus integrantes será de 2 (dos) años. Asimismo, la Comisión podrá recibir colaboración de Agencias Cooperantes y cualquier otra instancia u organismo público o privado.

Artículo 6°.- De las funciones del Órgano Nacional.

La Comisión Nacional de Prevención y Atención Integral de la Violencia hacia la Niñez y la Adolescencia del Paraguay tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar adelante las diversas estrategias interinstitucionales en la materia;
- b) Reglamentar su organización interna;





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

c) Colaborar con el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia para el diseño de políticas efectivas de prevención y atención a todo tipo de violencia hacia niñas, niños y adolescentes, con enfoque de derechos humanos;

d) Elaborar e implementar una estrategia nacional amplia, para prevenir y responder a todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes;

e) Establecer los mecanismos que promuevan el buen trato mediante la sensibilización y la concienciación, enfatizando la difusión de información y materiales que propicien el buen trato hacia niñas, niños y adolescentes en alianza con los medios de comunicación, el sector público y privado, evitando aquellos que atenten contra los derechos consagrados en la presente Ley, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Convención de los Derechos del Niño; y,

f) Propiciar la construcción de indicadores que contribuyan con el seguimiento, monitoreo y evaluación de acciones en torno a la temática general de la prevención y atención de la violencia en general, considerando entre ellas el castigo físico y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en particular.

Artículo 7°.- De la Garantía de Derechos

Las instituciones con competencia en los ámbitos de salud, educación, protección y tutela de derechos deberán:

a) Garantizar el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; y,

b) Disponer de los servicios y de los recursos para la protección y atención integral de las niñas, niños y adolescentes, víctimas de castigo físico y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 11 de octubre de 2015.

Señor
Dip. Nac. Hugo Velázquez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	25 NOV 2015
Según Acta N°	56 Sesión ordinaria
Expediente N°	38039 C


De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted., y por su digno intermedio a nuestros apreciados colegas parlamentarios, a fin de presentar el Proyecto de Ley: **"DE LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES"**.

Este proyecto de ley tiene por objeto la prohibición de la utilización del castigo físico o todo tipo de trato cruel, degradante y humillante como forma de corrección o disciplina a niños, niñas y adolescentes, de toda persona responsable de la protección y apoyo, de la patria potestad, tutela, guarda, crianza, educación, re-educación, cuidado, atención, asistencia, orientación y tratamiento.

Por todo lo expuesto, es muy importante manifestar que, de aprobarse el presente Proyecto de Ley, el Paraguay estará dando un importante avance en la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.


Fabiola Oviedo
Diputada Nacional


HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CLGA FERREIRA de LÓPEZ
Diputada Nacional



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

"DE LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES"

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Paraguay, la protección integral a niños, niñas y adolescentes están vedados o parcialmente regulados dentro del ordenamiento jurídico en los casos de castigos físicos, tratos crueles, degradantes y humillantes en los ámbitos, social, familiar y en las instituciones públicas y privadas, instituciones educativas, instituciones de salud, hogares transitorios de cuidados alternativos, familias acogedoras, centros educativos de adolescentes en conflicto con la ley penal, centros o clubes deportivos, centros o clubes de danza ext.

Los casos de castigos físicos, los tratos crueles, degradantes y humillantes infligidos a niñas, niños y adolescentes representan una violación a sus derechos y garantías y deberán ser prevenidos y atendidos prevaleciendo en todo momento el buen trato y la crianza positiva, de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio a las acciones previstas en el Código Penal.

Debido a este abordaje parcial desde la ley, los niños, niñas y adolescentes son vulnerados en sus derechos a la integridad física, a la libertad, al respeto y la dignidad humana, reforzando además con estas prácticas profundamente arraigadas en la cultura, la perpetuidad y aceptabilidad de ejercer la violencia contra estas personas, favoreciéndose otras formas de abuso y explotación, las cuales conculcan en graves violaciones de derechos humanos fundamentales.

Así mismo, corresponde mencionar que con esta ley especial, se estaría dando cumplimiento a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, recibidas por el Estado Paraguayo, en el año 2010. Entre las cuales el Comité indica:

"38. El Comité recomienda al Estado parte que, con carácter urgente:

- a) Prohíba expresamente y por ley el castigo corporal en todos los contextos teniendo en cuenta la Observación general N° 8 del Comité, sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes;**
- b) Establezca un sistema eficaz de vigilancia para asegurar que no se produzcan abusos de poder por parte de maestros y otros profesionales que trabajan con niños; y**
- c) Lleve a cabo campañas de educación pública, sensibilización y movilización social sobre el castigo corporal, con vistas a modificar la actitud general hacia esta práctica y**

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CELESA FERREIRA de LOPEZ

Eber Quelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

Fabiola Oviedo
Diputada Nacional



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

promover formas positivas, no violentas y participativas de crianza y educación de los niños...

39. En relación con el Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Comité recomienda al Estado parte que:

a)... ii) Promover valores no violentos y la creación de conciencia;...

iv) Abordar la dimensión de género de la violencia contra los niños;

v) Elaborar y aplicar sistemáticamente sistemas nacionales de recopilación de datos e investigación.

47. El Comité insta al Estado Parte a que:

a) Intensifique las campañas de concienciación de la población y proporcione información, orientación parental y asesoramiento para, entre otras cosas, prevenir el maltrato y la negligencia de niños;

b) Se asegure de que los profesionales que trabajan con niños (como los maestros, los trabajadores sociales, los profesionales de la medicina, los policías y los jueces) reciban capacitación sobre su obligación de denunciar los presuntos casos de violencia doméstica contra niños y adoptar las medidas apropiadas al respecto;

c) Fortalezca el apoyo a las víctimas de maltrato y negligencia para que reciban servicios adecuados de recuperación, asesoramiento y otras formas de rehabilitación;

d) Aplique políticas para prevenir, erradicar y sancionar el maltrato de niños y fortalecer la coordinación entre los diferentes organismos a fin de dar respuesta a los casos denunciados y detectados;

e) Establezca centros para el cuidado, la recuperación y la reintegración de las víctimas, prestando especial atención al castigo físico, los tratos crueles, degradantes y humillantes, la cual socava la protección de las niñas, niños y adolescentes, refuerza y perpetúa la idea de que es aceptable ejercer un cierto grado de violencia contra la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes y que ésta, no merece el mismo respeto que la de los adultos. De esta manera, se favorecen otras formas de abuso y explotación y se violan derechos humanos fundamentales como la educación, desarrollo integral, salud y supervivencia, por mencionar algunos".

Tomando en consideración estas observaciones y recomendaciones de órganos de Derechos Humanos, se hace preciso legislar en una norma específica la prohibición del castigo corporal y otros tratos crueles, degradantes y humillantes utilizados como método de dis-

F Fabiola Oviedo
Diputada Nacional

Eber Oveta Benítez
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

ciplina, educación, crianza, atención y cuidado, por lo que se estima que el texto legal que hoy se presenta estaría dando cumplimiento a estas recomendaciones además de salvaguardar de manera efectiva los derechos de niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Es importante destacar que en cuanto a ámbitos de aplicación, la protección de niños, niñas y adolescentes contra el castigo físico y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no puede circunscribirse al ámbito familiar, por el contrario su uso debe prohibirse con mucha rigurosidad en ámbitos que se encuentren bajo la custodia y protección del Estado.

Por todo lo expuesto, es muy importante finalizar que, de aprobarse el presente Proyecto de Ley, el Paraguay estará dando un importante avance en la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

[Handwritten signature]
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
C/CA FERREIRA de LOPEZ

[Handwritten signature]
Fabiola Oviedo
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Eber Oscar Dentice
DIPUTADO NACIONAL

$\frac{8}{8}$